PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1414
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0110615)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Revisión civil – nulidad de venta de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00500, dictada en fecha 29 de noviembre de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1414
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0110615)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Revisión civil – nulidad de venta de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por los señores [redacted], en contra de la Sentencia civil núm. 1858-2023-SCIV-648/2023, de fecha 21 de diciembre 2023, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a través del Acto Número 1202/2024, de fecha 26 de junio del 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de estas en favor y provecho de los abogados que han hecho la afirmación de lugar".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2025; b) el acto de emplazamiento núm. 460-2025, instrumentado el 14 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de febrero de 2025; c) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2025; d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 150-2025, instrumentado el 28 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

SCJ-PS-26-1414
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0110615)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Revisión civil – nulidad de venta de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) los ahora recurrentes interpusieron un recurso de revisión civil contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda en nulidad de venta, sosteniendo que la decisión objeto de revisión entraba en contradicción con la sentencia núm. 0195-2019-2020-SCIV-00287, de fecha 27 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, la cual -según alegaron- había anulado el contrato celebrado entre las partes el 20 de enero de 2009 y adquirido la autoridad de la cosa juzgada; b) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia civil núm. 1858-2023-SCIV-648/2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, declaró inadmisible el referido recurso de revisión civil, al considerar que dicha vía extraordinaria solo procede contra sentencias dictadas en única o última instancia; c) contra esa decisión los señores [redacted] interpusieron recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-26-1414
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0110615)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Revisión civil – nulidad de venta de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00500, de fecha 29 de noviembre de 2024, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada.

En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida

2) Procede examinar, en primer término, el pedimento incidental formulado por la parte recurrida, en atención a su carácter perentorio y por constituir una vía que, de ser acogida, impediría el examen del recurso de casación.

3) En ese sentido, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación. Para sustentar su pedimento, expone que la sentencia núm. 1858-2021-SCIV-00469/2022 fue notificada a los hoy recurrentes mediante los actos núms. 431-2023 y 432-2023, ambos de fecha 27 de marzo de 2023; que estos no interpusieron recurso de apelación contra dicha decisión y posteriormente ejercieron un recurso de revisión civil. Asimismo, invoca las disposiciones de los artículos 483 del Código de Procedimiento Civil, y 44 al 47 de la Ley núm. 834 de 1978, concluyendo en la inadmisibilidad del presente recurso de casación. solicita, mediante las conclusiones contenidas en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentando su pedimento en que el recurso de revisión civil originalmente interpuesto por los hoy recurrentes fue ejercido fuera del plazo previsto

en el artículo 483 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrente no presentó defensa alguna respecto del referido pedimento incidental, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 150-2025, de fecha 28 de febrero de 2025, descrito en otra parte de la presente decisión.

5) El pedimento incidental propuesto por la parte recurrida debe ser desestimado, por cuanto no se sustenta en una causa de inadmisión que incida sobre el objeto del presente recurso. En efecto, los argumentos desarrollados por la recurrida se refieren a la regularidad y oportunidad del recurso de revisión civil ejercido ante los jueces del fondo, cuestión ajena al examen de esta corte de casación, cuyo apoderamiento se circunscribe a la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00500, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los numerales 5, 6 y 7 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación del numeral 1 del artículo 51 de la

SCJ-PS-26-1414
Exp. núm. 2 (2025-R0110615)
Partes: , y vs

Materia: Revisión civil – nulidad de venta de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

Constitución de la República; **tercero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación de los artículos 486, 488 y 490 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el

SCJ-PS-26-1414
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0110615)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Revisión civil – nulidad de venta de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

SCJ-PS-26-1414
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0110615)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Revisión civil – nulidad de venta de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional

SCJ-PS-26-1414
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0110615)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Revisión civil – nulidad de venta de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

14) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios en los que sustenta su recurso –detallados en otra parte del presente fallo–, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

SCJ-PS-26-1414
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0110615)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Revisión civil – nulidad de venta de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

16) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 11, 14, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00500, dictada en fecha 29 de noviembre de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SCJ-PS-26-1414
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0110615)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Revisión civil – nulidad de venta de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*